

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia 36 ptas. año
 Particulares y colectividades 40 » »
 Número suelto, dentro de su año. 0,50 ptas.
 » » de años anteriores 0,75 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
 La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas 0,75 ptas. línea
 Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos. . . 1,00 » »
 Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares 1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

S U M A R I O

Págs.		Págs.
“Boletín Oficial del Estado”		
Presidencia del Gobierno		
Orden de 30 de agosto de 1943, por la que se señalan los transportes “Urgentes” y “Preferentes” durante el mes de septiembre próximo	1002	
Ministerio de Justicia		
Orden de 1 de septiembre de 1943, por la que se dispone que en aquellos Municipios en que haya plantilla del Cuerpo General de Policía forme parte de la Junta Local del Servicio de Libertad Vigilada el funcionario de mayor categoría	1003	
Ministerio de Agricultura		
Orden de 1 de septiembre de 1943, rectificada, por la que se dictan normas para la tramitación de los expedientes de declaración de cultivos o aprovechamientos más beneficiados regulados por el artículo 7.º de la Ley de Arrendamientos Rústicos de 23 de julio de 1942.	1003	
Orden de 31 de agosto de 1943, por la que se restablecen disposiciones sobre comercio y consumo de vinos contenidos en la Ley de 26 de mayo de 1933	1005	
Ministerio de Industria y Comercio		
Orden de 18 de agosto de 1943, por la que se declara en régimen de libertad de distribución las diversas clases de alcohol industrial	1005	
Administración Central		
Ministerio de la Gobernación		
Circular referente a la inclusión en los presupuestos de liquidación de las Corporaciones locales de los débitos a los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria	1006	
Ministerio de Industria y Comercio		
Circular número 397, por la que se anulan las Circulares números 60 y 153, el artículo 9.º de la 177 y la 239, y se fijan los precios de la leche condensada y la leche en polvo, de venta por intermediarios, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 12 de agosto de 1943 (“Boletín Oficial del Estado” 226)	1006	
Anuncios Oficiales		
Distrito Minero de Santander	1006	
Jefatura de Obras Públicas de Santander.	1007	
Anuncios de Subastas		
Juzgado de primera instancia e instrucción de Torrelavega	1008	
Administración de Justicia		
Providencias judiciales	1008	
Administración Municipal		
Ayuntamientos de: Villaverde de Trucíos y Camaleño	1008	

"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excelentísimos señores: A propuesta del Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, y conforme con el artículo segundo de la Orden de esta Presidencia de fecha 14 de junio de 1941, "Boletín Oficial del Estado" número 168, por la que se dictan normas para la ejecución de los transportes por ferrocarril, se acuerda para el mes de septiembre próximo la siguiente clasificación de los turnos "urgentes" (apartado a) y "preferentes" (apartado c) del citado artículo:

Mercancías "Urgentes", por vagón completo

Abonos químicos (únicamente dentro de cada una de las zonas aprobadas por la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte. Se exceptúan los de importación, que serán distribuidos según planes especiales de transporte, aprobados por dicha Delegación).

Abonos orgánicos.

Aceites comestibles.

Aceites de orujo.

Acidos grasos.

Arroz.

Azúcar.

Cereales panificables (trigo, centeno, maíz).

Chatarra.

Dinamita y demás explosivos.

Envases en general.

Harinas.

Jabones comunes (siempre que vayan consignados a los Delegados provinciales o locales de Abastecimientos).

Legumbres secas.

Madera de entibar para minas.

Maquinaria agrícola (únicamente sembradoras y arados).

Material refractario manufacturado.

Materiales para la construcción y reparación de material ferroviario (previa indispensable presentación certificado de la Comisaría de Material Ferroviario al solicitar el material).

Orujos grasos (únicamente dentro de cada provincia).

Patatas.

Piensos.

Productos químicos (amoníaco anhidro, ácido nítrico, ácido sulfúrico, carburo de calcio, cloro líquido, sulfuro de carbono y tricoloroetileno).

Semillas.

Mercancías "Preferentes", por vagón completo

Aceites lubricantes.

Acero y hierro en redondos.

Alquitrán.

Anticriptogámicos.

Arcillas refractarias.

Asfalto.

Azufre.

Brea.

Cáñamo.

Carbones minerales, sin ciclo permanente.

Carbones vegetales.

Cementos y otros aglomerantes.

Insecticidas.

Ladrillos.

Lingotes de hierro.

Madera para construcciones.

Pizarra para techar.

Productos químicos (sulfato amónico, clorato de potasa y de sosa, cloruro de cal y sosa cáustica).

Remolacha (con destino a Azucareras).

Sal.

Silice (para material refractario).

Sustitutivos de jabón (siempre que ostenten el nombre como tales).

Tejas.

Salvo en los casos de interrupción en la circulación, no se suspenderán las facturaciones de detalle, en las siguientes mercancías:

Aceites lubricantes.

Acetileno.

Anticriptogámicos e insecticidas.

Artículos sanitarios (algodón, gasas, vendas, cirugía y material de cura urgente).

Alcohol para Colegios Oficiales Farmacéuticos o Sanidad (siempre que en la guía se haga constar dicho extremo), sin limitación de peso.

Azúcar para Colegios Oficiales Farmacéuticos.

Cámaras y cubiertas nuevas, para vehículos de tracción mecánica (sin limitación de peso).

Cubiertas y cámaras usadas, para vehículos de tracción mecánica, consignadas precisamente a fábricas de recauchutados (sin limitación de peso).

Cubiertas y cámaras para bicicletas.

Grupos mensuales provinciales de artículos intervenidos por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, consignados a los señores Alcaldes, Economatos Mineros y Sindicatos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. (sin limitación de peso).

Envases en general (las partidas de saquerío serán admitidas sin limitación de peso).

Féculas.

Ferroaleaciones (previa indispensable presentación orden o certificado de la Delegación Oficial del Estado en las Industrias Siderúrgicas).

Géneros frescos.

Herramientas agrícolas.

Huevos.

Leche condensada, desecada ácida y desecada maternizada.

Lonas para cubrir vagones.

Material telegráfico (los destinatarios serán precisamente los Jefes de Telégrafos de las distintas estaciones telegráficas del Estado o Jefes de los Almacenes generales de Madrid).

Medicamentos y productos farmacéuticos.

Mecha, dinamita y detonadores.

Muebles usados (sin limitación de peso).

Oxígeno.

Piensos.

Recambios para maquinaria agrícola.

Rentas estancadas y mercancías correspondientes a Monopolios del Estado, ya vayan como remitentes o consignatarios (sin limitación de peso).

Semillas.

Sulfato de magnesia.
Transportes Militares.
Transportes de o para la Jefatura de Explotación de Ferrocarriles por el Estado y Compañías de Ferrocarriles en general.
Volatería.

Salvo en las estaciones que expresamente determine la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, estas mercancías se admitirán, sin excepción alguna, en aquellas estaciones que tengan establecida la facturación de mercancías de detalle por direcciones, es decir, limitadas para ciertos destinos a determinados días de la semana.

Se tendrá muy en cuenta por las estaciones de ferrocarril, antes de facturar, el exigir la guía única de circulación a aquellas mercancías que está ordenado deben llevarla.

La presente disposición surtirá efectos desde el día 1.º de septiembre próximo, sustituyendo a la Orden de 26 de julio de 1943, "Boletín Oficial del Estado", número 209.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 30 de agosto de 1943.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excelentísimos señores...

1447

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 31 de agosto de 1943).

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilustrísimo señor: Este Ministerio ha tenido a bien disponer, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 del Decreto de 22 de mayo último, por el que se creó el Servicio de Libertad Vigilada, y para el mejor logro de las finalidades que por el mismo se persiguen, que en aquellos Municipios en que haya plantilla del Cuerpo General de Policía, formará también parte de la Junta Local de dicho Servicio, a que hace referencia el artículo séptimo de la mencionada disposición, el funcionario de mayor categoría de la misma.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1.º de septiembre de 1943.—Aunós.

Ilustrísimo señor Subsecretario de este Ministerio.
(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 5 de septiembre de 1943).

1483

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Habiéndose padecido error material en la inserción de la Orden ministerial que a continuación se detalla, se inserta de nuevo debidamente rectificada:

Ilustrísimo señor: La declaración de cultivos o aprovechamientos más beneficiosos para la Economía nacional, en cumplimiento del artículo 7.º de la Ley de Arrendamientos Rústicos de 23 de julio de 1942, exige previamente obtener las garantías

de orden técnico que en cada caso se estimen como necesarias.

Aun teniendo en cuenta la dificultad de dar normas de carácter general en materia tan delicada, por la fisonomía agrícola y social tan diferente que presentan unas y otras regiones, en un país como el nuestro de tan variadas facetas y matices: la experiencia que supone un año entero de vigencia de la Ley, aconseja dictar algunas prescripciones que en lo sucesivo regulen y garanticen aquella declaración, siendo, sin duda, la más importante, la obligatoriedad de dar audiencia en el expediente al arrendatario para que, teniendo conocimiento de la transformación que el propietario se propone realizar, pueda aportar las alegaciones y pruebas que estime convenientes.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La declaración de cultivos o aprovechamientos más beneficiosos, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 23 de julio de 1942, se tramitará mediante expediente incoado por la Subsecretaría de este Departamento a petición de los interesados.

Artículo 2.º Para la incoación de dicho expediente, los peticionarios deberán remitir los siguientes documentos:

Instancia dirigida al ilustrísimo señor Subsecretario de este Departamento, suscrita por los propietarios de las fincas, en la que se hará constar: nombres, estado y domicilio de los mismos; nombres y domicilios de los arrendatarios; denominación de la finca, provincia y Municipio en que radica; extensión total de la misma; superficie en la cual pretende hacerse el cambio de aprovechamientos; aprovechamiento actual, y el que se desea implantar, y las correspondientes alegaciones justificativas de que dicho nuevo aprovechamiento es más beneficioso para la Economía nacional.

En los casos que se pretenda edificar, se deberá acompañar copia de los planos y proyectos y documentos justificativos de que se dispone de la autorización necesaria para la edificación en cuestión.

Si se trata de establecer instalaciones industriales, que no tengan carácter agrario, se acompañará la autorización del Ministerio de Industria y Comercio, para la instalación de nueva industria o aplicación de la existente, según los casos.

En el caso de nuevos cultivos o de aprovechamientos agrícolas, forestales o de otras especies, se acompañará proyecto de transformación, suscrito por persona que posea título facultativo o técnico expedido por el Estado español, agrícola o forestal, según proceda, y correspondiente a la índole e importancia de la transformación. Este proyecto deberá comprender, cuando menos, los siguientes extremos: nombre, situación, superficie y límite de la finca; nombre de los actuales arrendatarios y extensión que explota cada uno de ellos; aprovechamiento actual de la finca; memoria, con estudio técnico-económico de los nuevos aprovechamientos (transformaciones en la tierra, alternativas de cultivos, producciones, construcciones, plantaciones, etc.); comparación económica de ambos aprovechamientos; plano o croquis de la finca, señalando en él la parte o partes de la misma que han de

ser objeto de transformación y parcelación, si existe ritmo de ejecución, y plazo máximo para la total transformación y presupuesto aproximado del coste de la misma. Cuando se trate de poner en riego fincas actualmente en secano, se dictaminará concretamente sobre el caudal de agua disponible, especialmente en período de estiaje; forma de captación del agua; documentos que acrediten su concesión; obras necesarias para la realización de la puesta en riego (nivelaciones, abancales, acequias, desagües, instalación de motores, conducción de fluido eléctrico, construcción de pozos, etcétera).

Artículo 3.º El expediente pasará a informe de la Dirección o Direcciones Generales competentes de este Ministerio, las cuales podrán recabar de los interesados, o de los organismos provinciales que de ellas dependen, los datos e informes complementarios que estimen necesarios.

Artículo 4.º Una vez informado en la forma expresada en el artículo anterior, por la Subsecretaría se dará audiencia al o a los arrendatarios, remitiéndoles, por conducto de su Alcaldía, un extracto de las transformaciones que los propietarios proyectan establecer en las extensiones que actualmente llevan en arrendamiento, y poniéndoles de manifiesto todo el expediente durante un período de treinta días, para que puedan hacer las alegaciones y presentar las pruebas que en defensa de sus derechos estimen oportunas.

Artículo 5.º A la vista del expediente, la Subsecretaría lo elevará con su informe y propuesta a la resolución de este Ministerio (que lo resolverá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley de 23 de julio de 1942).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1.º de septiembre de 1943.—Primo de Rivera.

Ilustrísimo señor Subsecretario de este Departamento.
1474-1484

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 5 de septiembre de 1943).

ORDEN

Ilustrísimo señor: La vuelta a la normalidad de todas las circunstancias que regulan nuestra economía, y entre ellas la producción de vino, ha obligado a esta Dirección General, por intermedio de su Servicio de Defensa contra Fraudes, a restablecer recientemente cuantas disposiciones oficiales regulan el mercado y consumo de los vinos, persiguiendo los aguados y observando y haciendo cumplir los preceptos de la Ley o Estatuto del Vino que tienden al expresado fin.

Aun siendo muy eficaz esta labor, y esperándose de ella positivos resultados, conviene, para intensificar la protección, ayudar al consumo del vino, persiguiendo los aguados y otras mixtificaciones, adoptar algunas medidas que persiguen el mismo objeto, a cuyo efecto, dispongo:

Artículo 1.º Todos los vinos, blancos o tintos, que se expendan directamente al público para el consumo, bien en arrobas, botellas o al detalle,

habrán de tener la graduación mínima de "once grados de alcohol" por ciento en volumen.

Se exceptúan los vinos originarios de las provincias de Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra; los de Asturias, Santander, Vascongadas (menos las zonas media y baja de Navarra), Conca de Barbará y Alto Panadés.

Si en alguna otra zona, como, por ejemplo, Palencia y las de confluencia de las provincias de Valladolid, Zamora y Salamanca, circunstancias meteorológicas del año o años sucesivos determinaran vinos de riqueza inferior a los once grados, las Jefaturas Agronómicas respectivas lo pondrán en conocimiento de la Dirección General de Agricultura y autorizarán la venta y circulación de tales vinos, mediante la comprobación de las declaraciones de cosechas, a que se refiere el artículo 11 de la Ley o Estatuto del Vino.

Artículo 2.º Para el mejor cumplimiento del artículo 44 de la citada Ley o Estatuto del Vino, que obliga a todos los establecimientos, cualquiera que sea su denominación y categoría (incluso los vagones restaurantes de los ferrocarriles), en que se sirvan comidas, a tener a disposición de los clientes que lo soliciten vinos sueltos de los tipos corrientes en la comarca o plaza donde se halle abierto el establecimiento, y cuyos precios "no podrán exceder del doble, como máximo", del valor en origen para los embotellados, y del "doble de su precio" en plaza para los vinos sueltos de tipos corrientes, quedan obligados todos los establecimientos de comidas afectados, hoteles, restaurantes, casas de comidas, vagones restaurantes, etcétera, a consignar en todas las minutas, cartas de comidas, menús en que exponen el cubierto o la comida, al final y al pie de las mismas, la inscripción siguiente:

"Vino corriente, a X pesetas la media botella.

Idem ídem, a X pesetas la botella".

Artículo tercero. Para el más exacto cumplimiento del apartado 11 del artículo noveno de la citada Ley, esa Dirección General dictará las disposiciones convenientes, y el Servicio de Defensa contra Fraudes tomará las medidas pertinentes, a fin de crear en el mismo un Registro de Productos Enológicos, de tal forma, que no pueda fabricarse, exponerse a la venta, venderse ni anunciarse ningún producto para usos enológicos que no esté registrado ni autorizado por dicho Servicio de Defensa contra Fraudes.

Artículo 4.º Por el Servicio de Defensa contra Fraudes será intensificada su labor, persiguiendo los aguados, exigiendo, en todo caso, la factura comercial a que se refiere el artículo 16 de la Ley del Vino, que compruebe el origen y graduación del mismo; decomisando las partidas de vino de graduación inferior a los once grados; captando muestras y observando los vinos vendidos como corrientes en los hoteles, restaurantes, etcétera; denunciando y levantando el acta correspondiente a todos los incumplimientos o infracciones para la incoación del oportuno expediente en las Jefaturas Agronómicas provinciales; además, es pública la acción de denunciar todos estos incumplimientos ante las citadas Jefaturas Agronómicas.

Artículo 5.º Las infracciones a los artículos pri-

mero y segundo de esta disposición, en cuanto afecta al aguado o mixtificación de los vinos, serán sancionados de conformidad con el artículo noveno, apartado 13, de Ley o Estatuto del Vino, en relación con el artículo 92, apartado b), pudiendo alcanzar las sanciones hasta la multa de "cinco mil pesetas."

Artículo 6.º Las infracciones al artículo 2.º, en cuanto concierne a la obligación de reseñar en las minutas o cartas de comidas los precios de los vinos corrientes, serán sancionadas, por la primera vez, con multas de 50 a 250 pesetas; con este máximo, en caso de reincidencia, y con el doble cada vez por sucesivas reincidencias, siendo exigible esta obligación en los establecimientos afectados a partir de los ocho días de la publicación de la presente Orden en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 7.º Todas las multas impuestas por incumplimiento de la presente, así como todas las impuestas por el Servicio de Fraudes y, mediante el oportuno expediente, en las Jefaturas Agronómicas provinciales, serán abonadas en papel de pagos al Estado, de conformidad con la Ley de 5 de noviembre de 1940, en dichas Jefaturas, y lo serán en la siguiente forma:

Multas hasta 500 pesetas, por el Ingeniero Jefe Agrónomo de la provincia.

Multas de 500 a 2.000 pesetas, por el Ingeniero Jefe del Servicio de Defensa contra Fraudes.

Multas de 2.000 a 10.000 pesetas, por el Director general de Agricultura.

Multas superiores a 10.000 pesetas, por el Ministro de Agricultura.

En todos los casos, la propuesta de sanción se efectuará por la Jefatura Agronómica correspondiente, y todas estas multas podrán ser recurridas en el plazo de diez días ante la autoridad inmediata superior a la que la haya impuesto, previo el depósito de la multa ante la Jefatura por su intermedio y con su informe.

Contra las multas acordadas por el Ministro podrán interponerse los recursos de revisión y nulidad cuando procedan.

Artículo 8.º Todas las multas impuestas por el Servicio de Fraudes serán abonadas en las Jefaturas Agronómicas en el plazo de diez días, a partir de la notificación al interesado, siendo exigidas, transcurrido este plazo, por la vía judicial, mediante oficio del Jefe de dichas Jefaturas al Juez de Primera Instancia, para que proceda a la exacción por la vía de apremio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y más exacto cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de agosto de 1943.—Primo de Rivera.

Ilustrísimo señor Director general de Agricultura.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 4 de septiembre de 1943). 1473

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilustrísimos señores: Dados los actuales precios del alcohol vinico e industrial, y considerando que

la próxima campaña alcoholera se prevé ha de ser de bastante mayor volumen de producción que las pasadas, por cuya razón el mercado ha de estar suficientemente abastecido del expresado producto,

Este Ministerio tiene a bien disponer lo siguiente:

Artículo primero. Se declaran en régimen de libertad de distribución las diversas clases de alcohol industrial, manteniéndose únicamente la intervención en cuanto a producción, con obligación de rendir las fábricas, como se viene haciendo hasta aquí, estadísticas de lo que produzcan al Sindicato Nacional de Industrias Químicas, así como las existencias en cada momento.

Artículo segundo. La libertad de venta decretada en el apartado anterior se entenderá para todas las existencias, en fábricas o almacenes, y aún para las asignadas por el referido Sindicato y no retiradas por el beneficiario; quedando, por tanto, sin efecto lo que dispone a este respecto la Orden de este Ministerio de 12 de abril de 1943, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" número 107, del día 17 del mismo mes.

Artículo tercero. En cuanto al alcohol deshidratado para atenciones del Ministerio del Aire, subsistirá, en lo relativo a la asignación pendiente de entrega, lo estipulado en el acuerdo tomado entre el Sindicato Nacional de Industrias Químicas, el referido Ministerio del Aire y los Representantes de la Industria Alcoholera, que dice así:

1.º Que las fábricas de alcohol industrial que estén en condiciones técnicas para fabricar alcohol deshidratado procederán a hacerlo a la mayor brevedad posible, en la cantidad dicha (200.000 litros).

2.º Que el precio aplicable a este alcohol deshidratado de 99,5-99,7 será el de 665 pesetas Hl., puesto en fábricas, precio señalado en la Circular 384 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes ("Boletín Oficial del Estado" de 19-6-43).

3.º Que este precio de 665 pesetas hectolitro, para el alcohol deshidratado, se descompondrá en la forma siguiente: a), 165 pesetas señalado en la referida Circular para el alcohol de este tipo; b), 100 pesetas por hectolitro, en compensación a los gastos de fabricación y patente; c), la diferencia hasta 665 pesetas, o sea, 400 pesetas, se abonará a la Caja de Compensación de las Azucareras."

Artículo cuarto. Respecto a nuevas cantidades de alcohol que pudieran precisar el Ministerio del Aire o la C. A. M. P. S. A., estos Organismos contratarán libremente con las Empresas Alcoholeras.

Artículo quinto. La Secretaría General Técnica de este Ministerio queda autorizada para dictar cuantas disposiciones complementarias crea convenientes para el exacto cumplimiento de la presente Orden.

Lo que se comunica a VV II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 18 de agosto de 1943.—Carceller Segura.

Ilustrísimos señores Subsecretarios y Secretario general técnico de este Ministerio. 1423

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 22 de agosto de 1943).

ADMINISTRACION CENTRAL
MINISTERIO DE LA GOBERNACION
Dirección General de Administración Local
CIRCULAR

Excelentísimo señor: Promulgada la Ley de 29 de julio último, sobre autorización a las Corporaciones locales para la formación de Presupuestos extraordinarios de liquidación, se hace preciso, de conformidad con el espíritu de la indicada Ley, adoptar medidas encaminadas al saneamiento de las Haciendas de dichas Corporaciones, como preparación a la próxima implantación de un nuevo régimen jurídico que ha de ordenar sus actividades y renovar su vitalidad como entidades fundamentales del Estado.

Tiende dicha Ley a conceder facilidades para la liquidación de aquellas deudas procedentes de ejercicios anteriores que no es posible que graviten sobre sus Presupuestos ordinarios, constituyendo una rémora económica perjudicial al crédito de la Administración local.

Tal sucede con los débitos de algunos Ayuntamientos a los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, cuya demora en el pago daña por igual al crédito de los Municipios y los intereses respetables de los facultativos adscritos a los servicios médicos especiales.

Por ello, esta Dirección General ha dispuesto que por V. E. se haga saber a los Ayuntamientos de su jurisdicción la obligación en que se hallan, al formular sus Presupuestos extraordinarios de liquidación, de incluir en los mismos las cantidades que adeuden a sus Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, previa la formalización del descubierto, en cada caso, en las condiciones pertinentes.

Para general conocimiento y exacta aplicación, se servirá V. E. ordenar la inserción de la presente Orden en el "Boletín Oficial" de la provincia de su jurisdicción.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 12 de agosto de 1943.—Carlos Pinilla.

Excelentísimos señores Gobernadores civiles de todas las provincias de España y Gobernador civil general de Marruecos. 1386

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 14 de agosto de 1943).

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Comisaría General de Abastecimientos y Transportes
Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento.
Sección Precios y Mercados

CIRCULAR NUMERO 397

Como consecuencia de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 12 de agosto de 1943 ("Boletín Oficial del Estado" 226), fijando los precios base de la leche condensada y en polvo, vengo en disponer lo siguiente:

PRECIO BASE DE LA LECHE CONDENSADA

El precio base de la caja de 48 botes de leche condensada, de 370 gramos, "neto aproximado", sobre vagón destino, incluido impuesto de usos y consumos, será de 150,90 pesetas.

PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO

Precio de venta al público, 3,45 pesetas bote. Los impuestos municipales, aparte, a cargo del consumidor.

PRECIO BASE DE LA LECHE EN POLVO

El precio de la leche en polvo sobre fábrica productora, a granel, incluido embalaje, será:

24/25 por 100 materia grasa, 17,00 pesetas kilogramo.

12 por 100 materia grasa, 16,50 pesetas kilogramo.

1 por 100 materia grasa, 16,00 pesetas kilogramo.

PRECIOS OFICIALES DE LA LECHE EN POLVO, DE VENTA POR INTERMEDIARIOS

De acuerdo con la Circular número 321, las Juntas de Precios propondrán los precios oficiales de la leche en polvo, teniendo en cuenta que el impuesto de usos y consumos importa el 5 por 100 y que los márgenes comerciales han sido señalados en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 24 de septiembre de 1942 ("Boletín Oficial del Estado" 269).

Madrid, 28 de agosto de 1943.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio y Gobernación.—Ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas.

Para cumplimiento: Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos y excelentísimos señores Gobernadores civiles, Delegados de Abastecimientos. 1463

(Publicada en el B. O. del E. de 2 septiembre 1943).

ANUNCIOS OFICIALES

DISTRITO MINERO DE SANTANDER

Recogida títulos concesiones mineras

Expedidos en 3 de agosto del corriente año, por el Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio, los títulos de concesiones mineras siguientes:

"La Nueva", número 15.222, cuyo interesado es don Antonio Lavín Cobo, domiciliado en Sarón;

"Carmen", número 15.281, cuyo interesado es don Ramón de Aréchaga Iza, domiciliado en Bilbao, Aguirro, 11, 2.º derecha;

"Ampliación a Peñón", número 15.290, cuyo interesado es don Ramón Valle Barros, domiciliado en Abadilla de Cayón,

Por el excelentísimo señor Gobernador civil de Santander, y según prescribe el artículo 59 del vigente Reglamento de Minas, se ha decretado, con fecha 6 del corriente mes,

se notificara a los interesados, para que, en el término de treinta días, recojan sus respectivos títulos, en unión de un ejemplar del plano de demarcación, que les serán entregados en las oficinas de la Jefatura de Minas.

Lo que, en cumplimiento del referido decreto, y a los consiguientes efectos, se hace saber por el presente anuncio.

Santander, 11 de septiembre de 1943.—El ingeniero jefe, J. Luna.

Permisos de conducción de automóviles expedidos por la Jefatura de Obras públicas de Santander durante el mes de julio de 1943:

Núm.	C ase	APELLIDOS	NOMBRE	NOMBRES		NACIMIENTO					Provincia
				Del padre	De la madre	Día	Mes	Año	LUGAR		
10.709	2. ^a	Carrion González	Alfredo	Fidel	Leocadia	25	Octubre	1912	San Salvador	Santander.	
10.710	2. ^a	Sancho González	José	Enrique	Hilaria	29	Abril	1912	Santander	Idem.	
10.711	2. ^a	Rodríguez Mato	Emilio	Celestino	Rosa	21	Mayo	1914	Idem	Idem.	
10.712	2.	Oreña Pacheco	Leopoldo	Agustín	Benita	1	Septiembre	1917	Santillana del Mar	Idem.	
10.713	2. ^a	García Pelayo	Reinerio	Faustino	María	16	Agosto	1914	Santander	Idem.	
10.714	2. ^a	Mier del Cerro	Fernando	Fernando	Inés	12	Diciembre	1915	Astillero	Idem.	
10.715	2. ^a	Juanco Obregón	Basilio José	Francisco	Cristina	9	Noviembre	1894	Torres	Idem.	
10.717	2. ^a	Berasátegui Bolado	Jenaro	Miguel	Romualda	6	Junio	1912	Santander	Idem.	
10.717	2. ^a	Ochoa Fernández	Saturnino	Francisco	Mannela	6	Febrero	1913	Ogarrío (Ruesga)	Idem.	
10.718	2. ^a	Viadero Eibar	Angel Julián	Angel	Felisa	11	Julio	1917	Bilbao	Vizcaya.	
10.719	2. ^a	Macho Suárez	Francisco	Fernando	Dorotea	24	Octubre	1919	Vernejo	Santander.	
10.720	1. ^a	López Gutiérrez	Ruperto	Victoriano	Mónica	31	Julio	1902	Santander	Idem.	
10.721	2. ^a	Delgado Salas	Daniel	Victoriano	Marina	8	Marzo	1924	Suances	Idem.	
10.722	2. ^a	Rodríguez Cacho	José	Marcelino	Dominica	15	Enero	1923	Comillas	Idem.	
10.723	2. ^a	Vega Revuelta	Angel	Manuel	Margarita	14	Noviembre	1906	Liérganes	Idem.	
10.724	2. ^a	Sierra Cano	Luis	Lepoldo	Mannela	28	Junio	1908	Santander	Idem.	
10.725	1. ^a	Klein López	René	Pablo	Julieta	13	Marzo	1913	Barreda	Idem.	
10.726	2. ^a	González Barro	Enrique	Venancio	Calixta	9	Enero	1908	Vidiago	Oviedo.	
10.727	1. ^a	Muñoz Bárcena	Daniel	Angel	Rita	9	Diciembre	1904	Santander	Santander.	
10.728	1. ^a	Lucio Fernández	Juan José	Emilio	Refugio	13	Enero	1920	Laredo	Idem.	
10.729	1. ^a	Pena Badiola	Juan José	Juan	Aurelia	27	Agosto	1917	Ea	Vizcaya.	
10.730	2. ^a	Santamaría Sáiz	Mariano	Enrique	Luisa	17	Octubre	1920	Mannellar de Arriba	Burgos.	
10.731	2. ^a	Darriba Gil	Manuel	Manuel	Gabina	1	Junio	1917	Castro Urdiales	Santander.	
10.732	2. ^a	Fernández Velilla	Manuel	Antonio	Celestina	13	Abril	1887	Santander	Idem.	
10.733	2. ^a	Fernández Vial	José Alberto	Julio	María	13	Agosto	1922	Palencia	Palencia.	
10.734	2. ^a	Salas Bolado	Paulino	Pablo	Consuelo	1	Idem	1908	Peñacastillo	Santander.	
10.735	2. ^a	Angela Fuentecilla	Manuel Policarpo	Eusebio	María	26	Enero	1910	Laredo	Idem.	

Santander, 2 de agosto de 1943.—El ingeniero jefe, Eloy Campaña.

ANUNCIOS DE SUBASTA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION DE TORRELAVEGA

Don Ignacio Summers Isern, juez de primera instancia de Torrelavega,

Hace público: Que el día veintiuno de octubre próximo, y hora de las once y media de la mañana, se saca de nuevo, ante este Juzgado, a la venta en pública subasta, la finca siguiente:

Una casa, en el pueblo de Pedredo, de Arenas de Iguña, en el sitio de La Fuente, señalada con el número 10 moderno, compuesta de vivienda, cuadra, pajar, corral, huerta y un huerto pequeño, que es el solar que antes ocupaba un hórreo; tienen: la casa, una superficie de 639 metros cuadrados; la huerta, siete carros y medio, y el corral, con la socarreña que hay delante de la cuadra, una extensión de 91 metros cuadrados; medidas que son resultado de las practicadas al efecto, pues en el título, con error, se declaran otras. Linda toda la finca: al Este, con casa, corral y cuadra del Patronato de la Obra Pía de Pedredo; Norte, con huerta de dicho Patronato; Oeste, con prado huerta de herederos de Juan de Dios Estrada, y por el Sur, arroyo de la Fuente; finca ésta que tiene servidumbre de paso por la huerta que posee el citado Patronato, contigua a la cuadra y pajar.

Advertencias

1.^a Esta nueva subasta se celebra con la rebaja del veinticinco por ciento de la cantidad de treinta mil pesetas, precio de tasación de la finca; y para tomar parte en la misma, deberán los licitadores consignar en el Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor expresado, que servirá de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.^a No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de expresado importe, pudiendo hacerse a calidad de ceder a terceros; y

3.^a Que la subasta fué acordada mediante los títulos de propiedad obrantes en los autos, en los que también se encuentra la certificación respecto a cargas, quedando todo de manifiesto en Secretaría, para cuantos deseen tomar parte en la subasta; entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere—conti-

nuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Torrelavega, primero de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres—El juez, Ignacio Summers Isern. El secretario, José F. Díaz.

Derechos de inserción: 91 pesetas.

ADMÓN. DE JUSTICIA

En virtud de lo acordado en expediente seguido con el número 5.558, sobre transporte de harina sin guía, por el presente edicto se cita a Amparo Juan Rionda, de 32 años, viuda, natural de Teruel, que últimamente residía en Vicálvaro y en la actualidad en Ribamontán (Santander), a fin de que en el término de cinco días hábiles, siguientes al de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, comparezca en esta Fiscalía provincial de Tasas, para ser notificada de la resolución recaída en dicho expediente, por la que se le impone multa de mil pesetas, prohibición de ejercer el comercio por tres meses y decomiso de la mercancía que le fué intervenida; con apercibimiento de que, en caso de no comparecer dentro del plazo expresado, se le tendrá por notificado, a todos los efectos legales, y la pararán los demás perjuicios a que hubiere lugar en Derecho.

Al propio tiempo, ruego a todas las autoridades, Policía judicial y puestos de la Guardia civil comuniquen a esta Fiscalía provincial de Tasas, sita en la calle de Baltasar Gracián, número 1, el actual domicilio de la interesada, tan pronto fuere conocido, cooperando de este modo al cumplimiento de la misión atribuida a este organismo por la Ley de 30 de septiembre de 1940.

Dado en Zaragoza a 8 de septiembre de 1943.—El fiscal provincial de Tasas, P. D. (ilegible). 1502

Carlos Menéndez Llera, de 18 años de edad, soltero, natural y vecino de Los Corrales de Buena, cuyo actual paradero se ignora, procesado en el sumario número 37 de 1943 por robo de harina; comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado de instrucción de Saldaña, para notificarle auto de procesamiento, recibirle indagatoria y constituirse en prisión; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de incurrir en las demás responsabilidades de no presentarse en el plazo que se fija. En-

cargándose a todas las autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a su busca, captura y detención, ingresando en tal concepto en el depósito municipal de esta villa a disposición de este Juzgado. 1465

Saldaña, 31 de agosto de 1943.—El secretario judicial, Antonio de Paz.

Agustín García San Sebastián, de 21 años de edad, estado soltero, de profesión jornalero, hijo de Martín y de María, natural de Bóo de Piélagos, domiciliado últimamente en Santander, Calle del Monte, 22, bajo, procesado en sumario número 125 de 1936 por tentativa de robo, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción número uno, sito en Santa Lucía, 36, 1.º, o cárcel del partido a constituirse en prisión, como comprendido en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar. 1488

ADMÓN. MUNICIPAL

Ayuntamiento de VILLAVERDE DE TRUCIOS

En poder de esta Alcaldía, se halla prendado y puesto en custodia un buey, de pelo rojo, raza tudanca, de unos dos años de edad y como de unas seis cuartas de altura.

El que se crea ser su dueño puede pasar a recogerlo, previa justificación y pago de gastos ocasionados, dentro del plazo de quince días, a contar de la inserción del presente anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia; pasados los cuales, se enajenará en pública subasta.

Villaverde de Trucios, 9 de septiembre de 1943.—El alcalde, Tomás Arco.

Derechos de inserción: 14,50 ptas.

Ayuntamiento de CAMALEÑO

Por estar abandonada y causando daños, se prendó y está puesta en custodia una vaca, de diez a once años, paleta, pelo color avellana clara, con una oreja estapada, y una mozoquita en la otra, sin marco de fuego.

Quien se crea su dueño, previa justificación, puede recogerla, en plazo de quince días; pasado el cual, será enajenada como res mostrenca.

La citada res obra en poder del presidente de la Junta de Baró.

Camaleño, 8 de septiembre de 1943.—El alcalde, Eduardo G. Llorente. 1494
Derechos de inserción: 12,25 ptas.